

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ060877

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Sentencia 925/2015, de 21 de septiembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 549/2013***SUMARIO:**

**Revisión en vía administrativa. Procedimiento. Prueba.** *Aportación de pruebas en el procedimiento de revisión.* La limitación de la aportación de pruebas tras la realización del trámite de audiencia a las que fueran de imposible aportación en ese momento en modo alguno se refiere a la tramitación del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. En el caso de la liquidación del IS por discrepancias en los gastos de personal deducidos con los declarados a efectos de retenciones, que según la entidad correspondían a los gastos de personal en Portugal relacionados con ingresos que están exentos, la aportación de la justificación en el recurso de reposición conlleva la estimación del recurso.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 22.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributarias), art. 96.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), art. 23.

**PONENTE:***Don Francisco Javier Canabal Conejos.*

Magistrados:

Don ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Don FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Don JOSE ALBERTO GALLEGU LAGUNA

Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO

Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2013/0010197

Procedimiento Ordinario 549/2013

Demandante: UPM-KYMMENE, S. A.

PROCURADOR D. /Dña. MARIA DEL PILAR PEREZ CALVO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 925

RECURSO NÚM.: 549-2013

PROCURADOR D. /DÑA.: MARIA DEL PILAR PÉREZ CALVO

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

D. Francisco Javier Canabal Conejos

-----

En la Villa de Madrid a 21 de Septiembre de 2015

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 549/13, interpuesto por la mercantil UPM KYMENNE SA, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Pérez Calvo, contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2.012 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima la reclamación económico-administrativa n.º 28/14794/09. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Por la mercantil recurrente indicada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2.013 ante este Tribunal contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido y del que trae causa.

##### **Segundo.**

La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicable, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

##### **Tercero.**

No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba tras el trámite de conclusiones con fecha 15 de septiembre de 2015 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

**Cuarto.**

Por Acuerdo de 24 de julio de 2015 de la Presidente en funciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos en sustitución voluntaria del Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Gerardo Martínez Tristán.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

A través del presente recurso jurisdiccional la mercantil recurrente impugna la resolución de fecha 24 de febrero de 2.012 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima la reclamación económico-administrativa n.º 28/14794/09 interpuesta contra resolución de 15 de octubre de 2008 desestimatoria del recurso de reposición contra liquidación provisional por el Impuesto de Sociedades de 2006, importe 84.737,27 €.

Dicha resolución confirma liquidación provisional emitida por la Oficina de Gestión Tributaria de María de Molina por importe de 76.778,59 € resultado de incrementar la base imponible del Impuesto de Sociedades, ejercicio 2006, en 219.367,41 €.

Dicho incremento fue consecuencia de la falta de justificación de las diferencias existentes en la casilla 312 del citado Impuesto y el modelo 190 al no justificarse los gastos de personal en Portugal.

Tanto la Oficina como el TEAR desestiman el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa al no haberse formulado alegaciones en el trámite dado en su momento

**Segundo.**

La parte recurrente solicita en su demanda que se declare contraria a Derecho y se anule la resolución impugnada del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid y con ello la liquidación de la que trae causa.

Alega, en resumen, como fundamento de su pretensión, que el importe de 219.367,41 € de gastos de personal en Portugal no debería haberse consignado en el modelo de declaración del impuesto en España como tampoco debería haberse consignado el ingreso generado en Portugal por importe de 435.335,59 € ya que se tenía derecho a la exención prevista en el artículo 22 del TRLIS acreditando en el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación que la sucursal en dicho país tributó en la casilla A0142 por 435.335,59 € y en la casilla A0106 reflejó como gastos 234.616,81 € que comprendían los 219.367,41 €. Por lo tanto no cabe tributar dos veces por los mismo y no admitir los gastos.

Señala que tales hechos fueron acreditados con ocasión de la interposición del recurso de reposición trámite válido a dichos efectos según ha declarado reiteradamente nuestros Tribunales y máxime cuando no le fue notificado en forma el trámite de alegaciones. Por ello entiende que si la Sala entiende que no puede analizar las pruebas aportadas debería retrotraerse el procedimiento para su valoración por el órgano administrativo.

Añade que la Administración yerra al no estimar que tenía derecho a la aplicación de la exención del artículo 22 del TRLIS a la vista de la documentación aportada lo que ya había admitido en ejercicios anteriores y en el posterior de 2007.

El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene, en resumen, que la resolución es conforme al artículo 96.4 del RD 1065/2007 . En cuanto al fondo opone que de la lectura de los artículos 22 y 21.3 del TRLIS se requiere una análisis del carácter de establecimiento permanente, sus ingresos y gastos y que debe ser la recurrente la que de conformidad con el artículo 108.4 de la LGT acredite tales circunstancias lo que no hizo en todo el procedimiento por lo que, en todo caso, debería ser la propia Agencia quien analizara la cuestión.

**Tercero.**

Es cierto que el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos establece en su art. 96.4 que " Una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución."

Tal y como dijimos en nuestra Sentencia de 16 de junio de 2015 (recurso 365/2013 ) "se pone con ello de manifiesto en el citado precepto que trata de delimitar el contenido del expediente administrativo a los efectos de acotar el objeto y motivación de la liquidación que se pueda dictar por la Administración, pero en modo alguno se refiere a la tramitación del recurso de reposición o reclamación económico administrativa que pudiera interponerse frente a la liquidación.

El citado art. 96 del Real Decreto 1065/2007 se encuentra dentro de la Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios contenidas en su Capítulo III, procedimientos tributarios que concluyen con la terminación mediante resolución en la forma que establece el art. 101 de la misma norma . Mientras que la regulación del recurso de reposición no se encuentra en el indicado Real Decreto 1065/2007, sino en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que regula dicho recurso de reposición en sus arts. 21 y siguientes y concretamente en el art. 23.1 establece que "El escrito de interposición deberá incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite".

El referido art. 23.1 del Real Decreto 520/2005, no limita en modo alguno los documentos que pueden presentarse que sirvan de base a la pretensión que se ejercita en el recurso de reposición, por lo que no existe base normativa alguna que ampare la interpretación que se realiza por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda.

Como esta Sala ya ha declarado con anterioridad en otras ocasiones, de tales preceptos debe deducirse, que si en vía jurisdiccional pueden alegarse motivos y presentarse documentos aunque no se hubieran formulados ante la Administración, nada impide que por vía de recurso de reposición ante la propia Administración puedan invocarse igualmente motivos y presentarse documentos en relación con tales motivos, aunque fueran diferentes a los presentados en el escrito de alegaciones o en relación con el requerimiento inicial, cuando no existe tampoco limitación alguna en las normas que regulan el recurso de reposición en cuanto a la presentación de documentos que sirvan de base a la pretensión que se formula en el recurso."

En base a dichas consideraciones el recurso debe estimarse en los términos formulados en el último párrafo del primer motivo de la demanda pues no se trata de una mera constatación fáctica de los datos advertidos en la liquidación impugnada sino del propio derecho a la exención prevista en el artículo 22 del TRLIS cuestión no definida fácticamente ni resuelta en ninguna de las dos vías precedentes a esta jurisdiccional por lo que, en su caso, deberá la Oficina resolver en base a los documentos indebidamente rechazados.

#### **Cuarto.**

En base a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, después de la reforma operada por la Ley 37/2011, al estimarse las pretensiones de la parte recurrente procede la condena a la demandada en las costas causadas.

VISTOS- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil UPM KYMENNE SA, contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2012 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima la reclamación económico-administrativa n.º 28/14794/09 la cual anulamos así como la liquidación de la que trae causa. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.